

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN PR 00919-5540

**AUTORIDAD DE ENERGÍA
ELÉCTRICA
(Compañía)**

Y

**UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA
INDUSTRIA ELÉCTRICA Y RIEGO
(Unión)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM. A-02-382

SOBRE: PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

ÁRBITRO: BETTY ANN MULLINS MATOS

INTRODUCCIÓN

En el presente caso fue necesario efectuar dos audiencias de arbitraje, las cuales se llevaron a cabo los días 3 de febrero y 6 de febrero de 2004, en las oficinas del Negociado de Conciliación y Arbitraje, Departamento de Trabajo y Recursos Humanos, Hato Rey, Puerto Rico.

Para efectos de adjudicación el caso quedó sometido el 8 de febrero de 2005, fecha otorgada a las partes para someter sus respectivos Memorandos de Derecho.

Por la Autoridad de Energía Eléctrica en adelante la "A.E.E." comparecieron la Lcda. Johanna Costas Vázquez, Asesora Legal y Portavoz; el Ing. Elliot Quiñónez, Ingeniero Supervisor; el Sr. Héctor Reyes, Supervisor; la Sra. Wanda Santana, testigo; y el Sr. Giovanni Rosado, testigo.

Por la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego en adelante (UTIER) comparecieron el Lcdo. José Velaz Ortíz, Asesor Legal y Portavoz; el Sr. Belford Rivera, Presidente del Capítulo de Bayamón; el Sr. Ramón Rosado, testigo; Teddy Orlando Robles, testigo; Giovanni Rivera, testigo y David Soto, querellado y testigo.

A las partes de referencia se les ofreció amplia oportunidad para presentar toda la prueba testifical y documental que tuviesen a bien ofrecer en apoyo de sus contenciones.

PROYECTOS DE SUMISIÓN

Las partes no lograron ponerse de acuerdo sobre la controversia a ser resuelta, y cada parte presentó su respectivo proyecto de sumisión:

Autoridad de Energía Eléctrica (A.E.E.)

“Que la honorable Ábitro determine de conformidad con el Convenio Colectivo y la prueba presentada, si el Sr. David Soto Contreras incurrió en las Reglas de Conducta imputadas según la formulación de cargos del 25 de mayo de 2001.”

Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego (U.T.I.E.R.)

“Que la honorable Ábitro determine a la luz del Convenio Colectivo y la prueba presentada, si tienen o no méritos los cargos contra el Sr. David Soto Contreras en su carácter de Delegado y Representante de la UTIER, según contenidos en la carta de cargos de 25 de mayo de 2001. De determinar que no tienen méritos, que ordene su desestimación los demás remedios que estime pertinentes.”

Luego del correspondiente análisis, entendemos que el asunto a resolver es el siguiente¹:

“Determinar si el Sr. David Soto Contreras, querellado, incurrió en la violación de las Reglas de Conducta 3, 12, 27, 29 y nota 1”

DOCUMENTOS ESTIPULADOS

1. Exhibit Núm. 1 conjunto- Convenio Colectivo vigente a la fecha de los hechos.
2. Exhibit Núm. 2 conjunto- Informe de investigación del 4 de mayo de 2001.
3. Exhibit Núm. 3 conjunto- Formulación de cargos del 25 de mayo de 2001.

HECHOS

1. El 24 de marzo de 2001, estuvieron trabajando varios grupos de celadores en diferentes partes del distrito. El Sr. David Soto, estuvo trabajando con los señores Randy y José Rivera, Celadores de Líneas I. Este grupo, estuvo realizando trabajos para puntos de conexión y reemplazo de pedestales eléctricos rotos. También, estuvo trabajando el grupo compuesto por el Sr. Giovanni Rosado, Celador de Líneas II; Gerald Vargas Colón, Celador de Líneas I; y José A. Rosario “E.G.C.L.E.” (Encargado de Grupo de Conservación de Líneas I). Este grupo estuvo realizando trabajos de desganche.
2. Alrededor de las 9:00 a.m. el Sr. David Soto llamó por radio teléfono al Sr. Giovanni Rosado diciéndole “adelante, Giovanni El Podador” en dos ocasiones.

¹ De conformidad al Reglamento para el Orden Interino de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje, Artículo XIV sobre la sumisión en el inciso (b) que indica lo siguiente:

“En la eventualidad que las partes no logren un acuerdo de sumisión, el Árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el (los) asunto (s) preciso (s) a ser resuelto (s) tomando en consideración el Convenio Colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.”

Rosado le contestó “Dígame apreciado compañero y amigo, ¿en qué le puedo ayudar?” y le dijo: “Llámame al celular”. Este lo llamó al celular y cuando el Sr. Soto respondió le dijo: “Ratón, sapa tú sabes que no puedes salir con los podadores”. Rosado le explicó, el trabajo que estaban realizando y Soto le indicó que esto se tiene que acabar ya que todo el mundo iba para la Técnica para acabar con ese problema. El señor Rivera le contestó que no iba para la Técnica.

3. Acto seguido, el Sr. Giovanni Rivera llamó al Sr. Wilfredo Salgado y le explicó lo sucedido. Este le dijo que no fuera porque el supervisor no lo había autorizado, que se quedara en su área de trabajo. Al rato, lo llamó el Sr. Teddy Robles por el celular para ver el área donde se encontraba trabajando y el Sr. David Soto se presentó en su área de trabajo y se puso a conversar con José Rosario (E.G.C.L.E.) para explicarle la situación. José Rosario le indicó a Rivera que entendía que él podía estar a cargo de cuatro personas de igual o menor gradación, este grupo permaneció haciendo sus funciones. El supervisor Héctor Reyes lo llamó porque oyó por el radio teléfono cuando el señor Soto le refirió a él como “Giovanny el Podador” y le dió instrucciones de quedarse en el lugar que estaban.
4. El supervisor Héctor Reyes se comunicó con el Sr. José Lendor y le preguntó si el había autorizado al personal a regresar a la Técnica y él le contestó que no había autorizado a nadie. El Sr. Reyes le advirtió que iba a haber un movimiento donde el personal se iba a trasladar a la Técnica sin autorización.
5. Luego de esta conversación, apareció el Sr. David Soto con su grupo, Sr. Teddy Robles y el grupo de Orlando Vega. Acto seguido, el Sr. David Soto entró a la

oficina donde se encontraba el Sr. Héctor Reyes, Supervisor Líneas II y el Sr. Ramón Ortiz, Supervisor Líneas III y les dijo: “Esta pendejía se tiene que acabar”. Esta última frase para reclamar a los supervisores que se retirara al Sr. José A. Rosario Hernández del grupo de trabajo del Sr. Giovanni Rosado, indicando que él tenía un Laudo donde alegadamente se prohibía que un Podador saliera a realizar trabajos de poda acompañado por Celadores de Líneas.

6. Ante la alegación, los supervisores presentes le solicitaron copia a Soto del Laudo al cual hacían referencia, ya que a su mejor entender la tarea estaba permitida y contemplado en las Hojas de Deberes de los Celadores y Podadores. Que dentro de la Carta de Deberes del Celador de Líneas se permite el trabajo donde el mismo puede dirigir un grupo hasta de cuatro personas de igual o menor gradación.
7. El Sr. David Soto Contreras le contestó a los supervisores que ellos mismos debían buscar el Laudo y aclarar su posición. El señor Soto alegó y expuso en varias ocasiones a los supervisores de que había un Laudo pero, nunca lo presentó.
8. Los supervisores le dieron instrucciones al Sr. David Soto y al Sr. Edwin Serrano, que debían de retirarse a su área de trabajo para continuar las labores, que de tener alguna duda o reclamación lo hicieran utilizando el Procedimiento de Quejas y Agravios.
9. La contestación del señor Soto fue de que su posición era que de no retirar al Sr. José Rosario (E.G.C.L.E.) del grupo del Sr. Giovanni Rosado, ellos no saldrían a

trabajar y que se retirarían de la Técnica y dejarían de realizar el trabajo que estaban realizando.

10. Los supervisores le indicaron de nuevo al Sr. David Soto y al Sr. Edwin Serrano que debían salir a trabajar porque estaban fuera de su área de trabajo sin autorización del supervisor inmediato y que ello constituía varias violaciones a las Reglas de Conducta.
11. Los supervisores Héctor Reyes y Ramón Ortiz procedieron a llamar al Ing. Elliot Quiñónez, Ing. Supervisor II en la Técnica de Palo Seco, y le informaron de la situación. El Ing. Quiñónez les dió instrucciones de como proceder ante esa situación y los supervisores procedieron según le informaron.
12. Los supervisores continuaron con su labor y luego de un tiempo de alrededor de treinta a cuarenta minutos en el patio, los empleados indicaron que volverían a trabajar y se movilizaron al área de trabajo luego de estar cuarenta minutos sin rendir trabajo.
13. A todos los empleados que estuvieron envueltos en este incidente, la A.E.E. les descontó media (1/2) hora de trabajo. Esta acción no fue cuestionada en el Procedimiento de Quejas Y Agravios.
14. El 25 de mayo de 2001, se formularon cargos al querellado por violación a las Reglas de Conducta, a continuación la carta de Formulación de Cargos lee como sigue:

“Por la presente le comunico que, de conformidad con el Procedimiento Disciplinario de ésta Autoridad y de las disposiciones correspondientes del Convenio Colectivo, le estoy formulando cargos por infracción a las Reglas de Conducta Número 12, 3, 27, 29 y la Nota Núm. 1 que disponen lo siguiente:

<u>Regla de conducta #12</u>	Lenguaje o actos amenazantes, indecentes y obscenos, no está permitido.	Suspensión de 40 horas laborales.
<u>Regla de conducta #3</u>	Ausentarse del trabajo durante la jornada sin permiso previo, no está permitido.	Amonestación Formal
<u>Regla de conducta #27</u>	Entorpecer o limitar voluntariamente la producción o los servicios de la Autoridad, no está permitido.	Suspensión Definitiva
<u>Regla de Conducta #29</u>	Ocultar o tergiversar los hechos o hacer declaraciones falsas, no está permitido.	Suspensión Definitiva
<u>Nota #1</u>	La violación repetida de una sola de éstas Reglas de Conducta o varias de ellas es evidencia de que el empleado no se adapta al trabajo y de que no desempeña sus deberes satisfactoriamente. Por tanto, el empleado que recibe cinco amonestaciones, tres suspensiones o una combinación de dos amonestaciones y dos suspensiones será suspendido definitivamente de su empleo.	

La investigación de este caso revela que el sábado, 24 de marzo de 2001, usted estuvo trabajando y procedió a detener los trabajos del día. Que los supervisores presentes le advirtieron que se retirara a trabajar y que utilizara el Procedimiento de Querellas para canalizar su queja, ya que estaba afectando las labores del día. Que usted como representante de la UTIER en la Técnica de Palo Seco tenía conocimiento del Procedimiento de Querellas y no lo utilizó para canalizar su querella. La investigación del caso además, revela que usted detuvo los trabajos del día por alrededor de 40

minutos, lo que constituyó un entorpecimiento voluntario de las labores. Que usted alegó, tenía un Laudo, donde no se permitía que un podador trabajara en compañía de celadores para realizar labores de poda. Que la alegada existencia del Laudo no justificaba la paralización de los trabajos. (Que el alegado Laudo todavía no ha sido presentado por usted al momento de éste escrito.)

Que usted se retiró del área de trabajo sin previa autorización de su supervisor inmediato. Además de esto, usted se dirigió a los supervisores Héctor M. Reyes Medina y Ramón Ortiz Díaz indicándoles que : *“ésta pendejá se tiene que acabar”*. Así como también, se dirigió a su compañero de trabajo el Sr. Giovanni Rosado Molina – Celador de Líneas II utilizando el radio de telecomunicaciones por la frecuencia de Bayamón llamándole *“Adelante, Giovanni el podador”*. Durante ese mismo día usted se dirigió al Sr. Giovanni Rosado Molina aludiendo al mismo como *“Sapo y Ratón”*.

De lo anterior se desprende que al usted detener el trabajo y justificar ésta acción alegando tener un Laudo que prohibía a los podadores trabajar con celadores realizando labores de poda, constituyó un entorpecimiento voluntario de la producción y los servicios que la Autoridad presta, violando la Regla de Conducta Número 27.

Que al usted declarar y alegar que tenía el Laudo antes referido, y de usted no poder presentar el alegado documento, tergiversó los hechos o hizo declaraciones falsas violando la Regla de Conducta Número 29.

Que al usted dirigirse a los supervisores Héctor M. Reyes Medina y Ramón Ortiz Díaz indicándoles que *“esta pendejá se tiene que acabar”* y al dirigirse al Sr. Giovanni Rosado Molina tratándolo como *“Giovanni El Podador”*, sabiendo que el mismo es

Celador de Líneas II y tratándolo en otro momento como “Sapo y Ratón”, usted utilizó lenguaje o actos amenazantes, indecentes u obscenos, lo cual no está permitido, violando así la Regla de Conducta Número 12.

Además de esto, al usted ausentarse del área de trabajo durante la jornada, sin la previa autorización de su supervisor inmediato, usted violó la Regla de Conducta Número 3.

De existir la violación repetida de estas reglas de conducta o varias de ellas, es evidencia de que el empleado no se adapta al trabajo y de que no desempeña sus deberes satisfactoriamente. Por tanto, el empleado que recibe cinco amonestaciones, tres suspensiones o una combinación de dos amonestaciones y dos suspensiones será suspendido definitivamente de su empleo.

Deseo informarle que usted tiene derecho a solicitar una Vista Administrativa al Jefe de la División de Asuntos Laborales, para la ventilación de los cargos que le están siendo formulados.

El expediente de este caso será enviado a la Oficina de Procedimientos Especiales, la cual se comunicará con usted para los fines reglamentarios correspondientes.

OPINIÓN

En la presente controversia nos corresponde determinar si el Sr. David Soto incurrió o no en la violación de Reglas de Conducta 3, 12, 27, 29 y nota 1.

Es la posición del Patrono que el querellado incurrió en la violación de las Reglas de Conducta que se le imputan.

El Sr. Soto Contreras tenía disponible el Procedimiento de Resolución de Querellas para dilucidar sus alegaciones. Este no radicó querella ni en su carácter personal, ni en su carácter de líder sindical, por los hechos que alegadamente eran violatorios al Convenio Colectivo. Tampoco, radicó querella por los descuentos que se le hicieron por el tiempo que no realizaron labores algunas el 24 de marzo de 2001.

Éste prefirió paralizar las labores pautadas para ese día, con las consecuencias que naturalmente conllevan sus acciones, que utilizar los mecanismos provistos por el Convenio Colectivo.

Por otro lado, es la posición de la Unión de la A.E.E. que el Sr. David Soto no incurrió en la violación de las Reglas de Conducta que se le imputan. Sostiene que la A.E.E. pretende tomar acción disciplinaria en su contra por sus actuaciones en función de sus responsabilidades como Delegado de la Unión, por cuestionar al señor Ortiz el que estuviera asignando podadores y celadores a trabajar juntos en una misma brigada e hizo alusión a un Laudo de que ello no se podía hacer.

Analizadas las contenciones de las partes, la prueba desfilada y el Convenio Colectivo es nuestra opinión de que el Sr. David Soto solamente incurrió en la violación de la Regla de Conducta Núm. 3, porque quedó demostrado que éste no pidió autorización a su supervisor para ir a la Técnica, para discutir la situación, sino que éste fue por su propia iniciativa, a discutir el asunto con los supervisores en relación a la brigada formada por dos celadores y un podador.

En relación a la Regla de Conducta Núm. 12 encontramos de que no incurrió en violación de la misma ya que quedó demostrado que el querellado en sus funciones de

Delegado de la Unión cuestionó la asignación de un podador y dos celadores en una brigada.

En relación a la Regla de Conducta Núm. 27, entendemos que no es de aplicación en esta situación ya que de acuerdo a la prueba presentada, todos los trabajos que estaban programados para ese día fueron realizados. Además, el tiempo (media hora) que fue utilizado por los empleados en lo que se dilucidaba el asunto de la brigada fue descontado de su salario.

En cuanto a la Regla de Conducta Núm. 29, no es de aplicación al caso de autos porque no está relacionada con los hechos que acontecieron.

La nota 1 tampoco es de aplicación en este caso ya que la misma se refiere a cuando un empleado que anteriormente ha incurrido en violaciones a las reglas de conducta y vuelve a incurrir en las mismas violaciones o en varias, es que entonces es de aplicación a esta regla.

Sobre este tipo de caso tenemos que hacer referencia a lo que expresan los tratadistas Elkouri & Elkouri, en su libro de *How Arbitration Works*, cuarta edición, pág. 185-186.

“Special Immunity-Many arbitrators have recognized that union representatives have some immunity, though it is by no means unlimited against punishment by the employer for their actions in performing their duties as such. There have been numerous cases in which discipline of an employee was set aside or reduced because the “cause” for the discipline (often abusive language is heated exchange with supervision) emerged from or was related to the employee’s activities as union steward

...

Arbitrator Alex Elson emphasized that dual status of union stewards and noted that it requires a delicate balancing of the duties and responsibilities as steward and those to the employer as

an employee. Arbitrator Elson explain that steward "must be free to express himself vigorously and indeed militantly, if the employees are to have an adequate advocate, but, important as is the steward's function "he is a creature of the collective agreement" and has an overriding responsibility "to maintain the agreement; discipline may be in order if this responsibility is disregarded. In this particular advocate arbitration Elson held as have other arbitrators, that a steward is not immune from discipline for encouraging work stoppages in violation of the agreement.

Also, emphasizing the dual status characteristic. Arbitrator Byron R. Abernethy accepted that an individual serving in the dual capacity "is properly subject to discipline for his actions as an employee, but is immune from discipline when acting clearly within the scope of his recognized Union duties and responsibilities".

De conformidad a lo anterior expuesto emitimos el siguiente:

LAUDO:

El querellado incurrió en la violación de la Regla de Conducta Núm. 3. Se desestiman los cargos imputados por violación a las Reglas de Conducta 12, 27, 29 y nota 1.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dado en San Juan, Puerto Rico, hoy 21 de junio de 2005.

BETTY ANN MULLINS MATOS
ÁRBITRO

lm/dr

CERTIFICACIÓN

Archivado en autos, hoy 21 de junio de 2005, se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

LCDA JOANNA COSTAS VÁZQUEZ
OFICINA DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES (AEE)
PO BOX 13985
SAN JUAN, PR 00908

LCDO JOSÉ VELAZ ORTIZ
BUFETE TORRES & VÉLAZ
EDIF. MIDTOWN OFIC. B-4
421 AVE. MUÑOZ RIVERA
SAN JUAN, PR 00918

SR BELFORD RIVERA RIVERA
PRESIDENTE
UTIER CAPÍTULO DE BAYAMÓN
PO BOX 13068
SAN JUAN PR 00908-3068

DAMARIS RODRÍGUEZ CABÁN
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III